



SECRETARIA DE INTENDENCIA

CONCEJO DELIBERANTE Municipalidad de RIO CEBALLOS

CIUDAD DE RIO CEBALLOS

RECIBIDO 26, 11, 92
114565

Ciudad de Río Ceballos

C.P. 5111

Dpto. Colón

Pcia. de Córdoba

ORDENANZA N°702/92

VISTO:

La necesidad de actualizar el Código de Faltas que fuera autorizado por Ordenanza N° 443/89, a los efectos de ajustar valores en determinadas sanciones y además ampliar rubros y conceptos de Faltas no incluidos originalmente, y;

CONSIDERANDO:

Que en oportunidad de sancionar la Ordenanza 443/89 se disponía de pautas que con el transcurso del tiempo han quedado desactualizadas;
Que se hace necesario ampliar y definir rubros de faltas en conceptos no previstos inicialmente;
Que asimismo por la índole de la Falta cometida deben ajustarse los montos de las sanciones;
Que es importante incluir en forma destacada y precisa el Capítulo y su articulado de FALTAS A LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE SU RESGUARDO Y MANTENIMIENTO, de modo de hacerlo ágil y práctico para posibilitar su aplicación por el Tribunal Administrativo de Faltas Municipal y por los organismos provinciales constituidos para tal fin;
Por todo ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO CEBALLOS

SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

Art.1°-AGREGASE al Código de Faltas los siguientes artículos, con el aditamento de "bis", en los capítulos que corresponden de acuerdo al carácter de cada uno de ellos, según el siguiente detalle:

CAPITULO II Faltas a la Seguridad, Bienestar y Estética Urbana

Art.59°bis-El que infringiere las normas sobre elementos de seguridad sobre incendios, será sancionado con multa equivalente al 10% del SMVM y hasta un SMVM.-

Art.60°bis-El que infringiere las normas sobre expendio, almacenaje transporte de combustibles líquidos (Ley Nacional de Seguridad) será sancionado con multa equivalente al 10% del SMVM y hasta tres SMVM.-

Art.67°bis-En aquellas obras que por su extensión se prolongue en mas de 180 días, su finalización se entenderá, por sectores parciales, que no sean mayores del 10% de la obra total, a los efectos de la aplicación de lo normado por Art.67°-, en lo que respecta a plazos fijados a partir de la "finalización de las obras".-

CAPITULO III Faltas a la Comercialización en la Vía Pública:

Art.71°bis-El que utilizare el dominio público, librado al uso público, para actividades comerciales sin la

Horacio Enrique Paz
Secretario
C. D.



Victor Rubén Amuchástegui
Presidente
C. D.



CONCEJO DELIBERANTE

CIUDAD DE RIO CEBALLOS

Ciudad de Río Ceballos

C.P. 5111

Dpto. Colón

Pcia. de Córdoba

ORDENANZA N°702/92
hoja n°2

correspondiente autorización Municipal será sancionado con multa equivalente al 10% del SMVM y hasta un SMVM.-

CAPITULO IV Faltas a la Comercialización

Art.76°bis-El que expendiere mercadería y no exhibiere el precio de venta de la misma será sancionado con multa equivalente al 10% del SMVM, y hasta dos SMVM.-

Art.76°bis-3ro-El que expendiere mercadería y no exhibiere o no presentare factura de compra de la misma, a requerimiento de autoridad competente, será sancionado con multa equivalente al 10% del SMVM, y hasta dos SMVM.-

Art.76°bis-4to-El que negare o restringiere injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios públicos, será sancionado con multa equivalente al 10% del SMVM y hasta un SMVM.-

CAPITULO VI Faltas al Tránsito con Vehículos Automotores

Art.87°bis-El que estacionare en la vía pública o condujere vehículo en violación a las normas reglamentarias sobre luces del vehículo será sancionado con el 10% del SMVM y hasta un SMVM.-

Art.87°bis-3ro-El que estacionare o circular en espacios verdes o veredas libradas al uso público, con vehículos automotores (motos, autos, etc.) será sancionado con el 10% del SMVM y hasta un SMVM.-

CAPITULO X Faltas a la Autoridad Municipal

Art.114°bis-El que violare la clausura impuesta, ya sea preventiva o temporaria. El Juez deberá considerar violación de clausura a todo hecho que signifique continuar con la actividad cuya realización se impida por ser ilegítima o no autorizada. El que no respetare la intervención de mercadería dispuesta por la autoridad Municipal, sin estar autorizado previamente, o disponiendo de la misma antes que el Juez lo indique.

El incumplimiento de cualquier emplazamiento legítimo, relacionado con faltas a la autoridad Municipal competente. En cualquiera de las variantes especificadas en el presente Artículo se sancionará con una multa del 10% del SMVM hasta dos SMVM.-

Art.2°-AGREGASE a los Capítulos consignados en la Ordenanza N°443 /89, el siguiente, prosiguiendo con el orden de numeración de los artículos que componen a la misma.

CAPITULO XI Faltas a la Publicidad y Propaganda

Art.115°-El que por cualquier medio efectuara propaganda o publicidad, sin obtener previo permiso Municipal.-

Si la falta fuera cometida por Empresa de Publicidad, se duplicará el valor. La sanción será del 10% del SMVM hasta un SMVM.-

Art.116°-El que de cualquier manera utilizare los edificios públicos, monumentos, espacios públicos o lugares destinados a cultos religiosos, refugios y/o apeaderos, columnas afectadas a Servicios Públicos, paseos, ornamentaciones públicas, para realizar publicidad, o


Horacio Enrique Paz
Secretario


Víctor Rubén Amuchástegui
Residente
C. D.





CONCEJO DELIBERANTE

CIUDAD DE RIO CEBALLOS

Ciudad de Rio Ceballos

C.P. 5111

Dpto. Colón

Pcia. de Córdoba

ORDENANZA N°702/92
hoja n°3

escritura de cualquier tipo será sancionado con una multa equivalente a 10% del SMVM hasta tres SMVM, sin perjuicio de la aplicación de la pena de decomiso sobre los elementos utilizados para cometer la falta.-

Salvo pruebas en contrario, se considerará responsable de la transgresión, a la que alude el presente artículo, al beneficiario o beneficiado por la publicidad o propaganda en transgresión, sea esta una persona física o jurídica.-

Art.117°-Serán responsables de las contravenciones a las disposiciones sobre publicidad y propaganda, todos aquellos, que de alguna manera hubieren participado o colaborado en la comisión de la Falta, sea que hayan intervenido directamente o por terceros, y serán pasibles de una multa equivalente al 10% del SMVM hasta dos SMVM.-

Art.118°-Cuando tratandose de infracciones que hubieren producido deterioro en paredes, frentes, construcciones y/o bienes públicos, se daran plazos de emplazamiento de retiro y/o limpieza de los sectores afectados, sin perjuicio de la facultad de los organismos Municipales de retirar tales anuncios o carteles de los infractores, quienes en su caso deberán abonar además de las multas correspondientes, los gastos de reacondicionamiento, traslado y depósito, que se hubieren debido efectuar.-

Art.119°-Al que de cualquier modo alterare la forma, color u otro atributo de una obra de arte o monumento histórico sujeto a la confianza pública, sin estar autorizado para ello será sancionado con multa equivalente al 10% del SMVM hasta dos SMVM.-

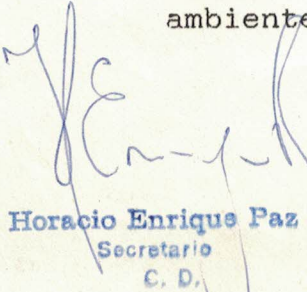
Art.120°-Tratandose de anuncios que violaren normas de moralidad, sin perjuicios de otras sanciones,corresponderá el inmediato decomiso de los mismos.-

CAPITULO XII Faltas a la Protección. Mantenimiento. y Resguardo del Medio Ambiente:

Art.121°-Inc.a)Al que infringiera las prohibiciones fijada por artículo 1°, 2°, 3°, y 10° de la Ordenanza N°131/86 fijados para defensa de la fauna será sancionado con una multa equivalente al 20% del SMVM y hasta 5 SMVM.-

Inc.b) Al que por cualquier medio capturare ejemplares de la fauna silvestre en predio ajeno, sin la autorización de su dueño o cuando mediando esta, lo hiciera sin la medida licencia otorgada por autoridad competente será sancionado con una multa equivalente hasta 5 SMVM o 15 dias de arresto.

Inc.c)Al que capturare ejemplares de la fauna silvestre, que se encuentre en peligro de extinción, aún cuando mediare autorización del propietario del predio, o se encontrare autorizado por licencia a cazar. En la misma pena incurrirá el que, sin capturarlos efectuare el transporte de los ejemplares mencionados en la presente norma. A tal fin se tendrán en cuenta los registros que al efecto publica anualmente la Subsecretaria de Medio ambiente de la Provincia o el Ministerio de Agricultura.-


Horacio Enrique Paz
Secretario
C. D.




Victor Rubén Amuchástegui
Presidente
C. D.



CONCEJO DELIBERANTE

CIUDAD DE RIO CEBALLOS

Ciudad de Rio Ceballos

C.P. 5111

Dpto. Colón

Pcia. de Córdoba

ORDENANZA N°702/92
hoja n°4

Inc.d)El que efectua la pesca en rios, lagos o lagunas mediante la utilización de redes o de artes prohibidas.-

Las sanciones establecidas para los incisos c) y d) seran equivalentes al valor de hasta 5 SMVM o 15 dias de arresto Art.122°-Inc.a)Al que infrigiere las prohibiciones fijadas por artículos 5, 6, 7, y 8 de la Ordenanza N°131/86, sobre protección de árboles, arbustos, y flora en general.-

Inc.b)Al que procediere a la extracción de hierbas medicinales mediante el arrancamiento de la especie, o lo hiciere de modo irracional. En la misma pena incurrirá el que conociendo el hecho, las comercializare. La sanción prevista para lo consignado en inciso a) y b) será de una multa de hasta cinco SMVM o 15 dias de arresto.-

Art.123°-Al que por cualquier medio, arrojar, autorizar, o permitiese que otro arrojar objetos, fluidos o cualquier elemento que alterare o disminuyere la potabilidad de las aguas o aumentare su falta de potabilidad será sancionado con una multa de hasta 10 SMVM o 15 dias de arresto. La pena se podrá disminuir en un tercio del mínimo o máximo, si el hecho se cometiere por negligencia, imprudencia o inpericia en el arte o profesión.-

Será reprimido conforme al artículo 203° del Código Penal, si de la alteración o disminución de la potabilidad del agua resultare la adulteración o envenenamiento de la misma.-

Art.124°-Inc.a)Al que infrigiere las prohibiciones fijadas por artículo 13° de la Ordenanza 131/86, en lo que se refiere a la protección de márgenes de rios y arroyos.-

Inc.b)Al que arrojar a una corriente de agua cualquier objeto o fluido peligroso para la salud de la persona o animales. Para los incisos a) y b) la sanción será de una multa equivalente hasta cinco SMVM o 15 dias de arresto.-

Art.125°-El que por cualquier medio, mezclare con el aire sustancias que pueden poner en riesgo la salud de animales o personas será sancionado con una multa equivalente hasta 5 SMVM.-

Art.126°-El funcionario público que en debida forma autorizare el depósito de basura o residuos en lugares que puedan poner en riesgo la salud de las personas será sancionado con una multa equivalente a 5 SMVM o 15 dias de arresto. Con la misma pena será sancionado los particulares que arrojaran cualquier residuo en sitios no autorizados.-

Art.127°-En todo los casos establecidos en el Capitulo XII Faltas a la Protección del Medio Ambiente, según artículo 121° al 126° la autoridad de aplicación podrá extenderse a la Policia de la Provincia de Córdoba la que procederá al decomiso de instrumentos utilizados para cometer la falta.-

Art.128°-La sanción de arresto se ejecutará una vez que el Juez de Faltas Municipal o el Juez competente en la



Horacio Enrique Paz
Secretario

Victor Rubén Amuchástegui
Presidente



CONCEJO DELIBERANTE

CIUDAD DE RIO CEBALLOS

Ciudad de Río Ceballos

C.P. 5111

Dpto. Colón

Pcia. de Córdoba

ORDENANZA N°702/92
hoja n°5

materia, así lo determine, al que se le comunicará la falta, dentro de las 24 horas de cometida.-

Art.129°-La sanción de arresto podrá ser recurrida en apelación dentro de los cinco días de ordenado el mismo por autoridad competente, la que tendrá efecto suspensivo.

CAPITULO XIII Disposiciones Reglamentarias

Art.130°-TRABAJO LIBRE: El Juez podrá autorizar al condenado a amortizar la multa, en forma voluntaria, mediante el trabajo libre, siempre que se presente ocasión para ello y el condenado no tuviere la posibilidad de pagar la misma. En este supuesto el Juez fijará prudencialmente los días de trabajo que correspondan y que ofrezca el interesado bajo su exclusiva responsabilidad, y dará noticia al D.E.M. para que este disponga lo necesario a fin de dar cumplimiento a la sentencia.-

Art.131°-Derogase toda disposición que se oponga a la presente, sin perjuicio de la vigencia de las que regulen faltas referidas a materias especiales no expresamente en esta Ordenanza.-

Art.3°-MODIFICASE los valores fijados por Art.21°, de la Ordenanza 443/89 - Código de Faltas, quedando redactado de la siguiente forma: MONTOS MAXIMOS Y MINIMOS: El monto mínimo de la multa nunca podrá ser inferior al 10% (diez por ciento) de un SMVM, ni superior al equivalente de diez (10) SMVM.-

Art.4°-COMUNIQUESE, Publíquese. Dése al Registro Municipal, y Archívese.-

Ciudad de Río Ceballos, Noviembre 23 de 1992.-


Horacio Enrique Paz
Secretario
C. D.


Victor Rubén Amuchástegui
Presidente
C. D.

